

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A VILLATRANS ALBACETE, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0076/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito del Director General de Política Energética y Minas*

El 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante «DGPEM») del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante «MINETUR») por el que se ponía en conocimiento la falta de actualización de datos censales erróneos y la falta de comunicación de precios de periodicidad semanal mínima y de cantidades vendidas anuales del ejercicio 2013 de la estación de servicio CLM4157 margen D, situada en el municipio de Munera (Provincia de Albacete).

Respecto al incumplimiento de envío de información, la DGPEM precisó lo siguiente:

Los errores censales fueron advertidos por la DGPEM, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2014, al titular de la instalación («VILLATRANS ALBACETE, S.L.»), responsable del mantenimiento de la información censal, indicándole que *«antes del 15 de mayo de 2014 deberán [...] borrar las casillas cuyos datos no sean correctos, proporcionar los correctos y guardar los datos»*. En concreto, en el escrito se especificaban como errores censales la dirección de correo electrónico del titular y de la instalación así como el teléfono de la estación de servicio, dado que los primeros daban errores de entrega y en el último caso las llamadas no podían completarse. En el mismo escrito, la DGPEM *«recuerda la obligación de, todos los lunes y cada vez que cambien, comunicar (...) los precios practicados en la estación»*.

Dicha carta no fue recogida en Correos tras dejar aviso de su llegada en la instalación. Se procedió, por ello, a la publicación de su contenido en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Munera desde el día 9 de junio al 9 de julio de 2014.

En su escrito, la DGPEM indica que a fecha 11 de agosto de 2014 no se han corregido los datos censales, que el último precio comunicado es el de entrada en vigor el 8 de abril de 2013 y que no se han remitido las ventas correspondientes al año 2013.

SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («RD 1398/1993») y el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 21 de septiembre de 2015, incoar expediente sancionador a VILLATRANS ALBACETE, S.L. como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a VILLATRANS ALBACETE, S.L., en particular, los siguientes incumplimientos:

- La incorrección de determinada información censal, en concreto, el correo electrónico y teléfono de contacto de la instalación.

- La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo L 1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:
 - Desde la semana 39 del año 2013 (23/09/2013 - 29/09/2013) hasta la semana 52 (23/12/2013 - 29/12/2013).
 - Desde la semana 1 del año 2014 (30/12/2013- 05/01/2014) hasta la semana 48 (24/11/2014- 30/11/2014).
- La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo 1.1.3: «Remisión anual, de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes al año 2013 y 2014 (hasta el 5 de diciembre).
-

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a VILLATRANS ALBACETE, S.L. con fecha 8 de octubre de 2015, mediante publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Suplemento de Notificaciones del Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo anterior, advertida en el marco del procedimiento la existencia de otra dirección de la sociedad presunta responsable distinta de la facilitada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y a fin de procurar la mayor garantía de sus derechos, se procedió de nuevo a dar traslado del acuerdo referenciado - notificado a través del BOE de 8 de octubre de 2015- confiriéndole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que VILLATRANS ALBACETE, S.L. estimase pertinentes. Dicha notificación fue nuevamente infructuosa y devuelta por el servicio de correos con la indicación «4. Desconocido/a».

VILLATRANS ALBACETE, S.L. no ha formulado alegaciones, ni ha aportado documentos o informaciones, ni tampoco ha propuesto prueba alguna sobre el contenido del Acuerdo de Incoación.

TERCERO. Diligencia de incorporación de documentación

Con fecha 19 de abril de 2016, consta diligencia de incorporación de la siguiente documentación al presente procedimiento:

- *Depósito de las cuentas anuales para el ejercicio 2009 - último disponible - de la empresa VILLATRANS ALBACETE, S.L., obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Albacete, a los efectos de permitir la determinación correcta de la cuantía de la sanción a imponer a dicha empresa en el expediente de referencia.*

CUARTO.- Propuesta de Resolución

El 3 de mayo de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que ésta:

PRIMERO.- Declare que VILLATRANS ALBACETE, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 5.992 euros.

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a VILLATRANS ALBACETE, S.L. con fecha 2 de junio de 2016, mediante publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Suplemento de Notificaciones del Boletín Oficial del Estado, tras los dos intentos infructuosos de notificación vía postal.

Transcurrido el citado plazo de quince días que le fue otorgado, VILLATRANS ALBACETE, S.L. no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

QUINTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 22 de junio de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

VILLATRANS ALBACETE, S.L. ha incumplido con su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. En particular:

- La corrección de determinada información censal, en concreto, el correo electrónico y teléfono de contacto de la instalación.
- La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo 1.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en los periodos comprendidos entre la semana 39 hasta la semana 52 del año 2013 y desde la semana 1 hasta la semana 48 del año 2014.
- La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo 1.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los años 2013 y 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3^a, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información y establece, en lo que al presente procedimiento sancionador interesa, que:

“1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor.”

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Al respecto, el artículo 6.1 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información de precios:

1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Asimismo el artículo 6.3 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información de ventas anuales:

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3 [remisión anual de información de cantidades vendidas], anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que VILLATRANS ALBACETE, S.L. ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual «*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia*». En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual «*la acción u omisión calificada de infracción*

administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

La conducta desarrollada por VILLATRANS ALBACETE, S.L. implica una culpabilidad a título de culpa, ya que incumplió sus obligaciones normativas al no modificar los datos censales y al no remitir la información tanto de precios como de ventas, ni siquiera mediando requerimiento expreso practicado por la DGPEM, en los términos expuestos tanto en los antecedentes como en los hechos probados de la presente Resolución.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

No obstante, el segundo párrafo del citado artículo añade que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

A fin de respetar el límite establecido en el citado precepto, se solicitó nota al Registro Mercantil de Albacete, en los términos que consta en el expediente administrativo –antecedente de hecho tercero-. Ahora bien, el último depósito contable disponible corresponde al año 2009, en el cual el “Importe neto de la cifra de negocios” asciende a 65.978,98 euros. Sin embargo, atendiendo a la distancia temporal respecto a la fecha de la presente Resolución, dicho dato no ofrece una cifra real del volumen de negocios actual y vigente de la sociedad VILLATRANS ALBACETE, S.L. Por ello, en la presente Resolución no puede tomarse en consideración tal cifra.

A tal efecto, la Propuesta de Resolución señaló que se podrían tener en cuenta las alegaciones y documentos que en el trámite de audiencia la sociedad VILLATRANS ALBACETE, S.L. pudiera presentar al objeto de acreditar que dicho importe de la sanción pudiera superar el cinco por ciento del importe de su volumen de negocios anual. Sin embargo, según lo expuesto en los Hechos, VILLATRANS ALBACETE, S.L. no ha efectuado alegaciones a la Propuesta de Resolución.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *«La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior»*.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.

- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a VILLATRANS ALBACETE, S.L., se tiene en cuenta que el incumplimiento se refiere a la no disponibilidad de datos censales, a la falta de corrección de datos censales, a la falta de remisión de información de precios y que la falta se produjo durante cuarenta 62 semanas, y a la ausencia de remisión de información sobre cantidades vendidas durante 2 anualidades, así como la naturaleza del operador sancionado (correspondiendo diferenciar entre operador al por mayor y titular de la gestión de la instalación). Además, se toma en consideración el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de VILLATRANS ALBACETE, S.L. no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, VILLATRANS ALBACETE, S.L. participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio alguno y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a VILLATRANS ALBACETE, S.L. con una multa de cinco mil novecientos noventa y dos (5.992 €) euros. Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que VILLATRANS ALBACETE, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria,

Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **cinco mil novecientos noventa y dos (5.992 €) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.